REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 2181

Bogotá, D. C., lunes, 9 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e) www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

LA REPÚBLICA SENADO

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2023 SENADO, **316 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NO. 316 DE 2023 CÁMARA - 064 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS

Bogotá, D.C. diciembre 06 de 2024

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

Presidente Senado de la República

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Cámara de Representantes

REF: Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY NO. 316 DE 2023 CÁMARA – 064 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Honorables Presidentes

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes mediante los oficios No. SLE-CS-1078-2024 y S.G.2-2393/2024 respectivamente, como conciliadores, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5º de 1992, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, y con el fin de continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de Ley de la referencia.

A continuación, se relacionan los textos aprobados por la Plenaria de la Cámara y por la Plenaria del Senado al proyecto de Ley 316/2023 Cámara, 064/2023 Senado.

Cumin

PIEDAD CORREAL RUBIANO

Widadel

TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	CONSIDERACIONES
"Por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se permite el divorcio por la sola voluntad de cualquiera de los cónyuges y se dictan otras disposiciones"	Sin diferencias entre los textos aprobados por cada Cámara.
ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio por la sola manifestación de la voluntad e cualquiera de los cónyuges y dictar otras disposiciones.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges y dictar otras disposiciones.	Sin diferencias entre los textos aprobados por cada Cámara.
ARTÍCULO 2º. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así: "ARTÍCULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio: () 10. "La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges".	ARTÍCULO 2. Adiciónese un numeral y un parágrafo nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual quedará así: "ARTÍCULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio: () 10. "La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges".	Se acoge el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes.
	PARÁGRAFO: Cuando el cónyuge pretenda tramitar el divorcio bajo cualquiera de las causales del presente artículo, se requerirá la constancia de asistencia a terapia familiar psicológica del matrimonio que se pretende cesar. En todo caso, serán 10 sesiones o más, dependiendo de la complejidad del caso. En caso que una de las partes se niegue a asistir a alguna de las sesiones, se podrá continuar con el proceso sin que esto sea considerado requisito de procedibilidad.	

ARTÍCULO 3°. Modifiquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3. Modifiquese el serviculo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

Se acoge el texto aprobado en la plenaria del Senado de la cual quedará así:

República.

"ARTÍCULO LEGITIMACIÓN OPORTUNIDAD PARA
PRESENTAR LA
DEMANDA. EI divorcio sólo DEMANDA. El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, con excepción de lo previsto en el presente artículo con respecto a la causal 10 del artículo 154.

La demanda de divorcio que se fundamente en la causal 10 prodrá presentarse en cualquier tiempo, sin límites de caducidad.

reparaciones, podrá presentarse en cualquier tie

La causal 3º cuando fuere debidamente probada dará lugar a la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas, simbólicas o cualquier torto tipo de reparación un tegral, incluyendo que determine el juez a favor de la persona víctima de violencia intrafamiliar que la alega. Estas reparaciones serán declaradas en la sentencia de divorcio, aun de oficio.

"ARTÍCULO LEGITIMACIÓN OPORTUNIDAD PRESENTAR PARA DEMANDA. El divorcio sólo

Cuando se pretenda la obtención de reparaciones económicas o Cuando se pretenda la obtención de reparaciones económicas o cualquier otro tipo de reparaciones económicas o cualquier otro tipo de de reparaciones deberá presentarse la solicitud, dentro del término de un (1) año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales la. y 7a. o desde cuando sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5° del demanda de divorcio que no contenga fines económicos o de reparaciones podrá presentarse contenga fines económicos o de sanciones, podrá presentarse en cualquier tiempo

Respecto a la causal 10° cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo.

PARÁGRAFO 1. La propuesta de divorcio contendrá, si es el caso: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, la reparación integral. incluyendo reparaciones, económicas, simbólicas o cualquier otro tipo de reparación, y sobre la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Si hubiere hijos comunes, la propuesta de divorcio deberá contener la forma cómo contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios: custodia y cuidado personal de los menores, lugar de residencia y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y el el principio de la corresponsabilidad. Si hubiere hijos comunes, la

Si hubiere hijos con discapacidad, la propuesta de divorcio deberá contener las obligaciones legales de proteger a los hijos con discapacidad, aclarando que estas pueden perdurar en el tiempo de forma

Respecto a la causal 10º cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo. El demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta. divorcio, proponi distinta.

PARÁGRAFO 1. La propuesta de divorcio contendrá, si es el caso: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas y simbólicas, y sobre la liquidación de la sociedad convuesal conyugal.

Si hubiere hijos, la propuesta deberá contener la forma cómo contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento demás aspectos que se estim demas aspectos que se estimen necesarios; custodia y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

indebida.

El juez deberá revisar de oficio la asignación de la obligación alimentaria propuesta por las partes en el caso de encontrarse involucrados hijos hijas menores de edad e o hijos chijas mayores de edad e o hijos chijas mayores de edad e o hijos chijas mayores de edad e o requierna alimentos por impedimento corporal o mental: o por su condición de estudiante, siempre que se demuestre que no subsiste por sus propios medios, y la asignación de obligaciones alimentarias entre las partes, a fin de verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia.

En todo caso, el juez podrá proponer fórmulas de arreglo alternativas a las propuestas presentadas por las partes, siempre que se encuentre en una situación de riesgo o en la posibilidad de sufrir un daño carve para su integridad personal, su vida, su seguridad personal o su integridad personal o su integridad personal o su seguridad personal o su seguridad personal o su propiedad.

Para efectos de dar cumplimiento a las medidas de

Para efectos de dar cumplimiento a las medidas de protección, a las que haya lugar, del cónyuge o familiares que se encuentre de situación de riesgo, bien sea por violencia intrafamiliar, violencia basadas intrafamiliar, violencia basadas en género, amenazas o insultos que atenten contra su integridad personal, el Ministerio de Justicia, el Instituto de Bienestar Familiar o quien haga sus veces y demás entidades competentes, deberán llevar a cabo las estrategias o planes de prevención y acción integral protección de las víctimas en función de un posible riesgo que

atente contra sus derechos fundamentales.

En todo caso, el juez podrá proponer fórmulas de arreglo alternativas a las propuestas presentadas por las partes, siempre que se garanticen los derechos de alimentos de los menores de edad y del cónyuge que carezca de medios de subsistencia.

PARÁGRAFO 2. Cuando el olicitado bajo la divorcio fuere solicitado bajo la causal 10° el demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio. podra oponerse al contenudo de la propuesta de divorcio. proponiendo una distinta, o bien demandar en reconvención cuando la parte actora haya incurrido en alguna de las causales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 contempladas en el artículo 154 del Código Civil.

En todo caso, el juez evaluará el contenido de la demanda, las excepciones propuestas y la reconvención, según el caso, para verificar que se garanticen los derechos de las partes involucradas, de los hijos e hijas, procurando la obtención de un acuerdo. Y en este último, se acogerá a las medidas procesales y probatorias propias de la causal alegada en la reconvención.

ARTÍCULO 4. Modifiquese el artículo 160 del Código Civil, el

ARTÍCULO 4. Modifiquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160. EFECTOS
DEL DIVORCIO. Ejecutoriada
la sentencia que decreta el
divorcio, queda disuelto el
vinculo en el matrimonio civil y
cesan los efectos civiles del

Se acoge el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de

matrimonio religioso, asi mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre si, salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos. Cuando el divorcio fuere solicitado bajo la causal 10, los efectos del divorcio le serán extensibles. A falta de acuerdo entre los cónyuges, el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo. En todo caso, el juez evaluará e contenido de la demanda, al excepciones propuestas y la reconvención, ca guir el caso, para verificar que se garantice los derechos de las parte involucradas, de los hijos hijos para verificar que se garantice los derechos de las parte involucradas, de los hijos hijos, procurando la obtenció de un acuerdo. Y en este últime se acogerá a las medidas procesales y probatorias propia de la causal alegada en 1 reconvención. A falta de acuerdo entre lo cónyuges el juez determinará las medidas que hayan de recules de convención.		11, el cual quedará así: "ARTÍCULO 411. Se deben alimentos: () 13). Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10°, carezca de medios para la subsistencia, siempre y cuando no contraiga un nuevo vinculo matrimonial o una nueva unión marital de hecho". ARTÍCULO 6. EXTENSIÓN DE APLICACIÓN A DIVORCIOS POR MUTUO ACUERDO Y DISOLUCIÓN DE UNIONES MARITALES DE HECHO. En cuanto sea pertinente, las disposiciones relativas a los efectos del divorcio de que trata el artículo 4 de la presente ley, serán aplicables al divorcio de común acuerdo ante el juez o notario y en caso de disolución definitiva de la unión marital de hecho informal o por acuerdo de cesación de efectos civiles de esta unión; en lo relativo a los derechos y deberes personales y con los hijos, el régimen económico derivado de la unión y las reparaciones e indemnizaciones. ARTÍCULO 7º. DIVORCIO UNILATERAL ANTE	11, el cual quedará así: "ARTÍCULO 411. Se deben alimentos: () 11). Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10°, carezca de medios para la subsistencia". ARTÍCULO 6. EXTENSIÓN DE APLICACIÓN A DIVORCIOS POR MUTUO ACUERDO Y DISOLUCIÓN DE UNIONES MARITALES DE HECHO. En cuanto sea pertinente, las disposiciones relativas a los efectos del divorcio de que trata el numeral 10 del artículo 154, serán aplicables al divorcio de común acuerdo ante el juez o notario y en caso de disolución definitiva de la unión marital de hecho informal o por acuerdo de essación de efectos civiles de esta unión; en lo relativo a los derechos y deberes personales y con los hijos, el régimen económico derivado de la unión y las reparaciones e indemnizaciones. ARTÍCULO 7. DIVORCIO UNILATERAL ANTE	Se acoge el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes. Sin diferencias entre los textos aprobados por cada Cámara.
medidas que hayan de regula los efectos derivados de l sentencia de divorcio, d acuerdo con el inciso primero d este artículo.		NOTARIO. El cónyuge que haya iniciado el trámite de divorcio por la causal 10, podrá acudir al trámite notarial, siempre que, por mutuo acuerdo,	NOTARIO. El cónyuge que haya iniciado el trámite de divorcio por la causal 10, podrá acudir al trámite notarial, siempre que, por mutuo acuerdo,	aprocessor por cucui cumului.
ARTÍCULO 5º. ALIMENTOS PARA DIVORCIO UNILATERAL. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral del Código Civil, como numeral	la plenaria de la Cámara de Representantes.	decidan tramitarlo bajo la causal 9, por lo que se podrá continuar y terminar el trámite ante notario. ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y	decidan tramitarlo bajo la causal 9, por lo que se podrá continuar y terminar el trámite ante notario. ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y	Sin diferencias entre los textos

DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las	

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, se procedió a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados por la Plenaria del Senado de la República y la Plenaria de la Cámara de Representantes.

De acuerdo con el artículo 161 de la Constitución Política, cuando surjan discrepancias entre las cámaras respecto del texto aprobado de un proyecto de Ley se procederá a la designación de una comisión de conciliación compuesta por un mismo número de senadores y representantes para conciliar el texto aprobado.

En Sentencia de Unificación SU-150 de 2021 señaló la Corte Constitucional que las comisiones deben unificar los textos divergentes, esto es, todos los artículos que hayan sido aprobados de manera distinta, estando autorizadas para modificar su contenido e incluso para crear textos nuevos, si de esa forma logran superar las diferencias, siempre que dicha actuación se realice dentro del ámbito de la misma materia o contenido temático de la iniciativa que se está discutiendo.

La Corte Constitucional en otros pronunciamientos jurisprudenciales han establecido que las comisiones de conciliación no adoptan decisiones definitivas, pues esta competencia está reservada de forma exclusiva para las plenarias, así que su encargo se limita a presentar un acuerdo bicameral (SU-150/2021), en el marco de lo aprobado por las plenarias para garantizar el respeto por el principio de consecutividad del trámite legislativo (C-235/2022), identidad flexible y unidad de materia, con base en los cuales las comisiones pueden modificar, suprimir y hasta introducir texto, sin exceder la materia discutida previamente (C-298/2016).

Con fundamento en lo anterior, y una vez analizados los textos, los conciliadores decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes para los artículos 1, 2, 4, 5 y 6, mientras que para el artículo 3 se acogió el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República, atendiendo a que estos conservan el espíritu de la iniciativa, pero además incluyen aportes significativos a esta.

A continuación, el texto conciliado:

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY NO. 316 DE 2023 CÁMARA – 064 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE EL DIVORCIO POR LA SOLA VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto incorporar a la legislación civil una causal que permita el divorcio por la sola manifestación de la voluntad de cualquiera de los cónyuges y dictar otras disposiciones.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 154 del Código Civil, como numeral 10, el cual

"ARTÍCULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:

(...)

10. "La sola voluntad de cualquiera de los cónyuges"

ARTÍCULO 3. Modifiquese el artículo 156 del Código Civil, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 156. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan, con excepción de lo previsto en el presente artículo con respecto a la causal 10 del artículo 154. La demanda de divorcio podrá presentarse en cualquier tiempo, sin límites de caducidad.

Cuando se pretenda la obtención de reparaciones económicas o cualquier otro tipo de sanciones deberá presentarse la solicitud sobre reparaciones económicas o sanciones, dentro del término de dos (2) años, contados desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales la. y 7a. del artículo 154 o desde cuando sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5° del artículo 154. En todo caso, la demanda de divorcio que no contenga fines económicos o de sanciones, podrá presentarse en cualquier

La causal 3º del artículo 154 cuando fuere debidamente probada dará lugar a la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas y simbólicas a favor de la persona víctima de violencia intrafamiliar que la alega. Estas reparaciones serán declaradas en la sentencia de divorcio, aun de oficio.

Respecto a la causal 10° cualquiera de los cónyuges podrá presentar la demanda de divorcio en cualquier momento, la cual deberá ser acompañada de una propuesta de divorcio que contenga las medidas que hayan de regular los efectos derivados del mismo. El demandado sólo podrá oponerse al contenido de la propuesta de divorcio, proponiendo una distinta.

PARÁGRAFO 1. La propuesta de divorcio contendrá, si es el caso: disposiciones sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, la reparación integral, incluyendo reparaciones económicas y simbólicas, y sobre la liquidación de la sociedad conyugal.

Si hubiere hijos, la propuesta deberá contener la forma cómo contribuirán los padres a su crianza, educación y establecimiento, precisando la cuantía de la obligación alimentaria, conforme al artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indicando lugar y forma de su cumplimiento y demás aspectos que se estimen necesarios; custodía y cuidado personal de los menores y régimen de visitas y su periodicidad; primando siempre el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

El juez deberá revisar de oficio la asignación de la obligación alimentaria propuesta por las partes en el caso de encontrarse involucrados menores de edad y la asignación de obligaciones alimentarias entre las partes, a fin de verificar si uno de los cónyuges carece de medios para la subsistencia. Asimismo, el juez deberá revisar de oficio y desde una perspectiva de género la existencia de otras causales de divorcio y ordenar todas las medidas para proteger al cónyuge que se encuentre en una situación de riesgo o en la posibilidad de sufrir un daño grave para su integridad personal, su vida o su propiedad.

En todo caso, el juez podrá proponer fórmulas de arreglo alternativas a las propuestas presentadas por las partes, siempre que se garanticen los derechos de alimentos de los menores de edad y del cónyuge que carezca de medios de subsistencia.

PARÁGRAFO 2. Los contrayentes que suscriban capitulaciones matrimoniales podrán regular el tema de las indemnizaciones por terminación unilateral del matrimonio.

ARTÍCULO 4. Modifiquese el artículo 160 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 160. EFECTOS DEL DIVORCIO. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, salvo que haya mediado renuncia voluntaria a los mismos.

Cuando el divorcio fuere solicitado bajo la causal 10, los efectos del divorcio le serán extensibles. A falta de acuerdo entre los cónyuges, el juez determinará las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la sentencia de divorcio, de acuerdo con el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5°. ALIMENTOS PARA DIVORCIO UNILATERAL. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 411 del Código Civil, como numeral 11, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 411. Se deben alimentos:

(...) 13). Al cónyuge al que por ocasión de divorcio tramitado bajo la causal 10°, carezca de medios para la subsistencia, siempre y cuando no contraiga un nuevo vinculo matrimonial o una nueva unión marital de hecho".

ARTÍCULO 6. EXTENSIÓN DE APLICACIÓN A DIVORCIOS POR MUTUO ACUERDO Y DISOLUCIÓN DE UNIONES MARITALES DE HECHO. En cuanto sea pertinente, las disposiciones relativas a los efectos del divorcio de que trata el artículo 4 de la presente ley, serán aplicables al divorcio de común acuerdo ante el juez o notario y en caso de disolución definitiva de la unión marital de hecho informal o por acuerdo de cesación de efectos civiles de esta unión, en lo relativo a los derechos y deberes personales y con los hijos, el régimen económico derivado de la unión y las reparaciones e indemnizaciones.

ARTÍCULO 7. DIVORCIO UNILATERAL ANTE NOTARIO. El cónyuge que haya iniciado el

trámite de divorcio por la causal 10, podrá acudir al trámite notarial, siempre que, por mutuo acuerdo, decidan tramitarlo bajo la causal 9, por lo que se podrá continuar y terminar el trámite ante notario.

ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Los CONCILIADORES;

Cummy

DAVID LUNA SÁNCHEZ Senador de la República

PIEDAD CORREAL RUBIANO

Ridadel

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024